

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que obra solicitud del extremo ejecutante.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620120021400

En atención a la solicitud radicada el 16 de septiembre de 2020, por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho modificará en lo pertinente la medida de secuestro decretada el 11 de abril de 2018, en lo relativo a comisionar, para la ejecución de la misma, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que han sido destinados exclusivamente para atender los despachos comisorios de la ciudad, en los términos de los Acuerdos PCSJ17-10832 de 2017 y PCSJA21-11812 de 2021.

En consecuencia, se ordena remitir al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – Oficina de Reparto, para que el comisorio sea repartido entre los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de abril de 2018, conforme al artículo 38 del C.G.P.

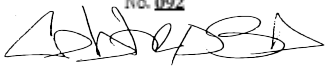
Líbrese por Secretaría el oficio, el cual será tramitado por la parte ejecutante, el cual debe ir acompañado de la presente providencia, así como la del 11 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YEIMMI MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 092



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160024300

Conforme al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **acepta** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Ahora, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se advierte que para el presente proceso no obran depósitos judiciales constituidos.

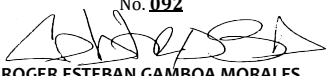
En consecuencia, se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que éstas no se materializaron.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 22 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 092

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, Se informa que, surtidas las notificaciones, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** contestó oportunamente y formuló llamamiento en garantía

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190038200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA**, como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**,

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, proceda a enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la llamada en garantía, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** a la llamada en garantía, la demanda y el escrito del llamamiento como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

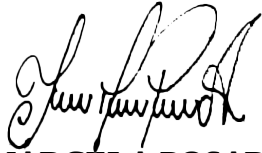
Sin embargo, se **REQUIERE** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para que, antes de proceder al envío de las comunicaciones, allegue certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara y comercio de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Así como también las pruebas documentales Nos. 2 y 7 relacionadas en el acápite de pruebas (Arts. 26 Num. 4 C.P.T.S.S. y 89 C.G.P.).

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Por último, se **REQUIERE** al extremo demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a **COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA S.A.S.** conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Ahora, el extremo demandante dispone de la posibilidad de si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

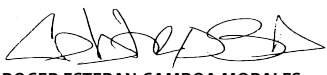
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 092



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la PRODUCTORA DE CONCENTRADOS CAMPEÓN LTDA. contestaron la demanda oportunamente y obra certificado de la empresa de mensajería con resultado negativo del citatorio efectuado a la señora BRICELINA VÉLEZ RAMOS. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190041400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA** y **MARCELA LUCÍA HURTADO MELO** como apoderados de la **PRODUCTORA DE CONCENTRADOS CAMPEÓN LTDA.**, conforme el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como las contestaciones, cumplen con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, revisado el citatorio efectuada a COLFONDOS S.A., se advierte que fue remitido en debida forma, con resultado positivo y que también se efectuó la notificación vía electrónica al correo que registra la entidad conforme al certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica a COLFONDOS S.A.**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje de conformidad con lo establecido en el artículo 60. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

Por último, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A.** para que remita el expediente administrativo de JUAN PAULINO LASSO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 76.269.717, a efectos de extraer la información relacionada con el

domicilio de la señora BRICELINA VÉLEZ RAMOS a fin de notificarle la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

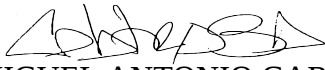
No. 092,



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó dentro del término legal y la parte actora presentó reforma de la demanda oportunamente.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190041900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, como apoderado principal en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se corre traslado a la encartada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>22 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>092</u>.  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, las demandadas contestaron oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190042800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y el memorial de sustitución.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las encartadas.

De otro lado, se acepta el **allanamiento** de las pretensiones realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible a folio 59 (carpeta “01. Expediente digitalizado 2019-00428” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00428”), conforme al artículo 98 del C.G.P.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Art. 80 ibidem, se señala el **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**

Por último, respecto de la solicitud elevada por el extremo demandante, relativa a que se notifique a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, se indica al peticionario que tal notificación se efectuó el 18 de febrero de 2020 como se puede constatar en folios 60

y 61 (carpeta “01. Expediente digitalizado 2019-00428” archivo “01. Expediente digitalizado 2019-00428”).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 092.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que PORVENIR S.A. contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190046800

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 22 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 092  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal.

X 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190046900

Visto el informe secretarial y como quiera que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **092.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

NFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** se notificó personalmente y contestó la demanda dentro del término legal.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190047600

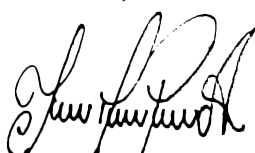
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, como apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se manifiesta frente a los hechos 3 y 10 *“El enunciado contiene más de un supuesto de hecho en su redacción, en consecuencia, su formulación resulta anti técnica, en los términos del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S”*, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuando debe manifestarse concretamente frente a los hechos que se le atribuyen, en la forma y términos que enuncia la precitada norma.
2. Frente a los hechos 20 y 21 señala *“No es cierto, en razón a que lo enunciado es una conclusión errada del apoderado”*, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esas respuestas.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS REFERIDOS HECHOS** y **POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **092.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



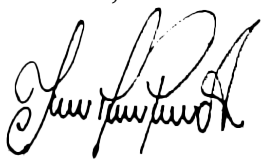
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

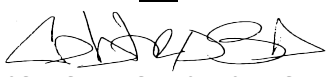
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190047700

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>22 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>092</u>  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. De otra parte, se informa que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, presentó escrito intervención de fondo y pide sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190056500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JORGE CAMACHO ROMERO**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Adicional a lo anterior, se **ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado al **SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** proceda a enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos, y alleguen las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por la llamada en garantía, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda y el llamamiento en garantía como mensaje de datos, con las pruebas, anexos, al auto admisorio y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo y del llamamiento en garantía, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

De otra parte, solicita la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se profiera a dictar sentencia anticipada, conforme al Artículo 278 del C.G.P, con fundamento en que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y se pensionó conforme la Ley 33 de 1985 y los factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte, por ende de acuerdo a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado no se debe acceder a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y tampoco incluir los factores salariales sobre los cuales no realizó aportes.

Sin embargo, lo cierto es que en materia laboral no resulta aplicable la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P, por cuanto en materia laboral, por disposición especial del los artículos 42, 44, 77 y 80 del C.P.T y la S.S las audiencias se deben realizar en audiencia.

Aunado a ello, que en materia laboral la etapa de decreto y practica de pruebas se surten en el curso de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T, por manera que mal podría llegarse a establecer previo a la misma, si no existen pruebas pendientes de practicar, máxime en el caso que hoy nos ocupa, cuando ni si quiera esta debidamente integrada la litis, en la medida en que falta por notificar a la llamada en garantía SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E.

Ahora, no desconoce esta juzgadora con la posición previamente expuesta, la analogía que contempla el artículo 145 del C.P.T y la S.S, lo que sucede es que tal articulado, tan solo resulta aplicable cuando no exista regulación expresa en el ordenamiento laboral y la norma que se pretenda aplicar, resulte armónica a los principios rectores del proceso laboral, ello implica que debe existir una compatibilidad entre la norma que se va aplicar por analogía y el debido proceso aplicable a los juicios laborales. Lo anterior conforme lo enunciado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con Rad. 49927 del 2 de agosto del 2011, al exponer:

La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.

Argumentos más que suficientes para **NEGAR** la solicitud elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, encaminada a que se dicte sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190059300

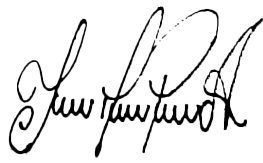
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **URIEL TOVAR GAITA**, como apoderado de **COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se manifiesta de forma incoherente respecto al hecho No. 1.1.12 de la demanda, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S.
2. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)
3. No se manifiesta en debida forma frente a los fundamentos y razones de la demanda, puesto que debe desarrollar los fundamentos jurídicos que considere pertinentes (Num. 4 ibidem)
4. No desarrolló, ni fundamentó las excepciones de la demanda (Num. 6 ibidem)
5. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa (Num 4° artículo 26 del C.P.T. y S.S.)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS REFERIDOS HECHOS, POR DESISTIDA LA MENCIONADA APRUEBA y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

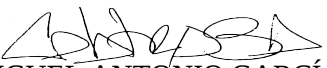

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 092.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- presentó escrito de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. De otro lado, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., aportaron escritos de la contestación de demanda.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190082400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderados principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, no obra en el plenario constancias de notificación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, allegaron las contestaciones de la demanda **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** De otra parte, **PORVENIR S.A** allega poder para actuar dentro de la presente acción y por tanto se les **TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** y **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** como apoderados de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente y a los doctores **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados documentos allegados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A.

De otro lado, se le **CORRE TRASLADO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S. y, a fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviar el enlace al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 092,



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES presentó subsanación de la contestación dentro del término legal. Por su parte COLFONDOS S.A allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvese proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190086300

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sin embargo, se le requiere para que allegue el expediente administrativo de la accionante, al no haber sido aportado con la contestación.

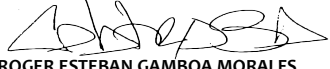
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 092.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190088000

Conforme lo establece el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el auto del 8 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE SALGADO** y no como equivocadamente quedó escrito.

Ahora, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, **GUSTAVO BORBÓN MORALES** y **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** como apoderados principales y sustitutos de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno, a las ocho y cuarto de la mañana (8:15 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **092.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190089900

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>22 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>092.</u>  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190089800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **092.**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de 2020, en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó dentro del término legal y la parte actora presentó reforma de la demanda oportunamente.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190095400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EUGENIO ALVARADO PALACIO** como apoderado de la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA –HOMI-**, conforme al documento allegado.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se corre traslado a la encartada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>22 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>092</u>  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con resultado negativo. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190098200

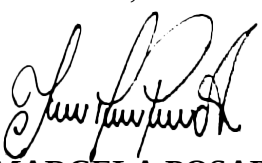
Sería del caso efectuar la contabilización de los términos de traslado señalados en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. a partir del día siguiente de la notificación que consagra el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, con el trámite de notificación que surtió el despacho el pasado 15 de octubre de 2020, no obstante, la misma no fue efectiva (carpeta “05. Trámite notificación D. 806 de 2020 14.10.2020” archivo “01. Correo notificación no efectivo”. Sin embargo, la parte actora el pasado 21 de junio de 2021, efectuó el trámite de notificación conforme a la norma citada, siendo esta efectiva tal y como se acredita en (carpeta “06. Trámite Notificación demanda 21.06.2021” archivo “02. Memorial Trámite Notificación art. 8 decreto 806 de 2020”, por lo que se contabilizan los términos a partir del 21 de junio de 2021 y por ende se tiene que la demandada **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTION S.A.S.**, contestó dentro del término legal.

Así las cosas, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA CELY CURACAS**, como apoderada judicial de **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTION S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

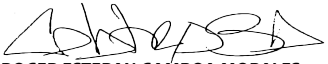
Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 092.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES-, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190059000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ**, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Como quiera que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 se suprimió a partir del momento en que entró en funcionamiento el ADRES, acorde lo reglado en el inciso final del artículo 66 de la Ley 1753 del 2015, en concordancia con lo reglado en el Decreto 1429 del 2016, resulta imperioso que se aclare si a quienes se pretende llamar en garantía es a las personas jurídica que en su momento conformaron la UNION TEMPORAL FOSYGA.
2. No se establece claramente qué es lo que se pretende (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 82 del Art. 25 C.P.T y S.S.).
3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8° ibídem).
4. No se aporta “*Contrato de conformación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014*”, ni “*Modificación conformación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014*” (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).
5. De otra parte, deberá aportar los certificados existencia y representación legal de las empresas que conformaron la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, actualizados.

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **092**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora informó nueva dirección de la encartada. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

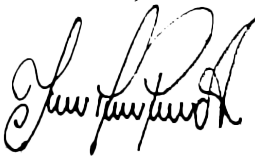
Rad. 11001310503620200002200

Como la parte actora informó nuevas direcciones para efectos de notificación, **INTÉNTASE** la comparecencia de las demandadas **SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURIDICAS SOASE LTDA**, la **COOPERATIVA DE AYUDAS SOLIDARIA COAYSOL** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENEFICIOS Y SERVICIOS INTEGRALES** mediante el envío del citatorio y, de ser necesario el aviso, a la Carrera 13 No. 35 - 43, piso 10, oficinas 1001, 1002 y 1003 de Bogotá, respectivamente, direcciones registradas en los certificados de existencia y representación legal visibles en (carpeta “01. Expediente digitalizado 2020-00022 hasta marzo de 2020” archivo “01. Expediente digitalizado 2020-00022” folios 11 a 33)

De otro lado se reitera que, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por la encartada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y el auto admisorio de la demanda y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 092,



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 1 archivo con 40 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200049900

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994, no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, “CL 39 A SUR · 3 C – 45 ESTE” (PDF. 8) y contiene constancia de haber sido recibido el día 10 de septiembre de 2020.

Sin embargo, pese a que dicho requerimiento y la liquidación (PDF 13 a 17), se encuentran debidamente cotejadas por la empresa de correos y no presentan incongruencia con la liquidación base del recaudo, no puede el Despacho pasar por alto, que en la guía de recibo visible a PDF 18, en la casilla destinada a fin de colocar la firma, nombre y C.C., del destinatario o quien reciba la comunicación, obra lo que pareciera ser una firma o un nombre junto a la fecha 20 de octubre de 2020, situación la cual no le da certeza a esta juzgadora de que efectivamente dicha firma corresponda al hoy demandando.

Así las cosas, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

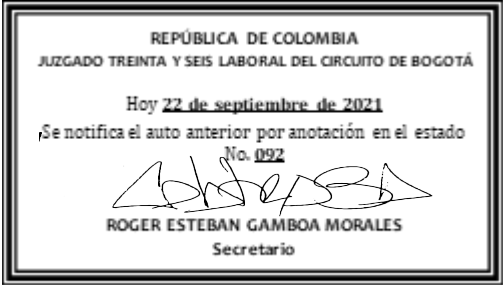
SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **JORGE ORTÍZ CURREA**,

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 33 folios. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200050500

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que los documentos base de recaudo que consisten en la liquidación efectuada por la ejecutante y el requerimiento (Carpeta “01. Demanda 2020-00505”, archivo “02. Demanda” fls. 8, 10 y 11), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en relación con el no pago de aportes a pensión por el periodo comprendido entre octubre de 2002 y enero de 2006; además los documentos fueron remitidos en debida forma a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, “Calle 60 #35 - 17.” (Fl. 12) y contiene recibido por “Jaime Bulla”.

Por tal razón, se accederá a librar mandamiento de pago, por las sumas que se reclaman a título de cotizaciones causadas y por los intereses moratorios reclamados, en cuanto lo dispone el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los cuales se originan mes a mes, a partir del día en que el pago de los aportes se hizo exigible, conforme lo establecen los artículos 20 o 24 del Decreto 1406 de 1999 que corresponde a un día hábil, si se trata de un gran aportante o de uno pequeño, a cada mes siguiente a aquel en que se cause cada cotización y depende del último dígito del NIT, sin incluir el dígito de verificación.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta, por el momento, el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea el ejecutado **JAIME ERNESTO BULLA ESLAVA**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco ITAU, Bancolombia S.A., Banco Compartir S.A., Banco Scotiabank, Colpatria S.A., BANCO GNB Sudameris S.A., Banco Coomeva, BBVA Colombia, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Multibank, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Falabella y Banco Serfinanza S.A.

Se limitará a la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JAIME ERNESTO BULLA ESLAVA** y a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Diecinueve millones cuatrocientos ocho mil veintiocho pesos (\$19.408.028) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de los períodos comprendidos entre octubre de 2003 a diciembre de 2008.
- B. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta por el momento **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **OTEPÍ CONSULTORES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN**, en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los bancos de Bogotá, Itaú, Compartir S.A., GNB Sudameris S.A., BBVA y de Occidente.

Se limita a la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000).

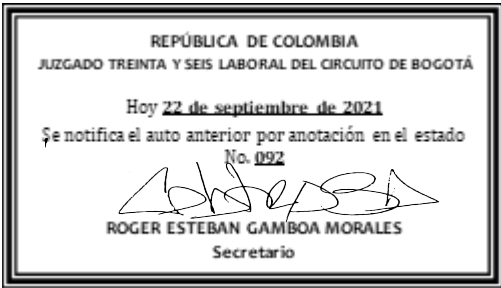
Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, la presente demanda de fuero sindical. Se informa que la parte actora allegó constancias de trámite de notificación conforme Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en relación con **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. De igual manera, el **SENA**, presentó escrito de contestación de la demanda.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210005800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIME FANDIÑO GARCÍA**, identificado en legal forma, como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, se advierte surtida en debida forma la notificación efectuada al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** por el extremo accionante, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. y artículo 8o. inciso 2o. del Decreto 806 de 2020.

Por ello, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del C.P.T. y S.S., el próximo **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **092**,



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 100 folios. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210008300

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia del requerimiento efectuado a la ejecutada CONSTRUCTORA ROHI S.A.S., a la dirección Carrera 103 C # 133 -31, en dos oportunidades distintas, la primera del día 10 de septiembre de 2020 (PDF 83), y la segunda, del 10 de diciembre de 2020 (PDF 84) a la dirección “TV 87 C #57 B 38 BRR BOSA ESCOCIA”, con destino a la señora REINA GONZÁLEZ ZOAR THAIRY, a quien identifican como representante legal de la ejecutada, situación que no se puede predicar respecto de la liquidación visible PDF 74 a 81, por lo cual NO tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S. que a la letra señala:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho)

Debe así concluirse que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo pues, tratándose de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

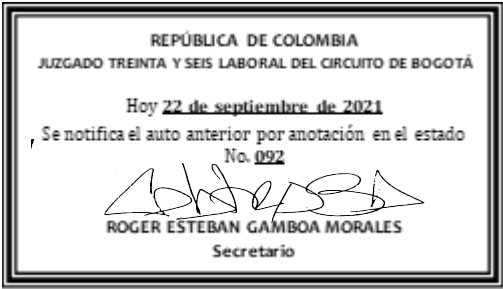
SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MACSYSTEM LTDA** y sus socios solidarios **VICENTE ANTONIO TODARO PASCUAS y PATRICIA DEL SOCORRO MONTES CELIS.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical. Se informa que CEMENTOS ARGOS S.A. y el SINALTRACONCREARGOS fueron notificados, conforme Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210034600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del C.P.T. y S.S., el próximo **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **092**,



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario